



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 511

Bogotá, D. C., miércoles 10 de octubre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 91 DE 2001 CAMARA

*por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores,
alcaldes y concejales.*

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN

Comisión I Constitucional

CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 91 de 2001 Cámara, "por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las fallidas Reformas Políticas presentadas por iniciativa gubernamental y congresional que se han presentado en las pasadas legislaturas y que se han hundido en los últimos debates ha sido un punto importante y coyuntural tratar de modificar los artículos 299, 303, 312, 314 y 323, con el fin básico de establecer períodos institucionales de cuatro años para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles y permitir la reelección por una sola vez para el período subsiguiente de mandatarios locales y seccionales. Se propone adicionalmente prorrogar por un año los actuales periodos que terminan el año 2003 para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

Todos los períodos fijos de los cargos previstos en el presente acto legislativo respecto a diputados, gobernadores, alcaldes y concejales serán institucionales. Por lo tanto las faltas absolutas de sus titulares serán provistas solo para terminar el respectivo período.

La propuesta de reelección inmediata y por una sola vez, en los municipios y distritos con población mayor de 100.000 habitantes, es una propuesta interesante a efectos de la continuidad en la gestión, sin embargo para garantizar pleno equilibrio y transparencia en el desarrollo de la campaña en la que uno de los aspirantes sea el mandatario en ejercicio es necesario que los organismos de control cumplan su función a cabalidad y no se permita la práctica clientelista a los mismos.

La ampliación del período y la reelección por una sola vez para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles hace necesario que las actuales normas sobre financiación de campañas y acceso a los medios de comunicación para garantizar la vigencia del principio de igualdad entre todos los candidatos, ya que aquellos que se encuentran desempeñando el cargo y se postulan para la reelección tendrían una ventaja considerable sobre aquellos que aspiran al respectivo cargo por primera vez.

En América Latina los países como Bolivia, Ecuador, Brasil, Costa Rica, Panamá, Perú, Chile, México, Uruguay, Argentina, Paraguay y Venezuela contemplan la posibilidad de una reelección inmediata, no obstante para algunos no limitada como la buscamos establecer en nuestro país por una sola vez.

La prórroga de los actuales mandatarios que su período se encuentra en tres años y pasa a cuatro años, se hace necesaria y busca un ahorro de gasto para el Estado, que la agenda legislativa entre sus discusiones se encuentra la iniciativa de revisar el régimen seccional y local, otro aspecto que se considera relevante es que la revocatoria del mandato no ha procedido a causa de períodos cortos y por último la reelección permitirá un debate electoral más controlado.

Los departamentos, distritos y municipios, son la expresión de la descentralización territorial, pero su actuación debe estar articulada con el resto de la acción estatal. La Constitución Política respecto a los gobernadores establece en los artículos 211 y 303, su elección popular, los gobernadores siguen siendo agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento y ser delegatario de las funciones presidenciales. Igualmente sucede con los alcaldes municipales en los artículos 211 y 315 numeral 2.

El establecer períodos institucionales de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles con el fin de poner en orden el manejo del aparato estatal. De no ser así, no estará lejos el día en que el país tenga elecciones diariamente para elegir los 1170 alcaldes de igual número de municipios, lo cual desarticula el sistema electoral como viene sucediendo.

En la Sentencia 448 de 1997 de la Corte Constitucional, expresó: "9. En dos pronunciamientos anteriores, la Corte Constitucional se ha referido a la conducta a seguir ante la vacancia absoluta de alcaldías y gobernaciones derivadas ya sea de la revocatoria del mandato o ya sea de la destitución de su titular. En ambos casos, esta Corporación consideró que, conforme a la filosofía que inspira la Constitución de 1991 que propende por mayores espacios de participación ciudadana, los cuales principalmente se reflejan en

los principios de autonomía de las entidades territoriales (art. 1°) y de elección popular directa de las primeras autoridades locales (art. 260), quien reemplace al alcalde, en las dos circunstancias, debe ser designado a través de nuevas elecciones populares, independientemente del tiempo transcurrido en el ejercicio del cargo, y que el nuevo mandatario tiene un período de tres años, tal y como lo establece la Carta (C.P. art. 314). Una pregunta obvia surge: de acuerdo con los preceptos constitucionales, ¿la terminación de la representación por destitución del alcalde o por revocatoria del mandato son casos esencialmente diferentes de otras situaciones que originan igualmente la vacancia absoluta del cargo? Dicho de otra manera, la finalización de la representación por la muerte, la renuncia, la incapacidad médica permanente u otras eventualidades que representen la vacancia absoluta del cargo de alcalde ¿justifican una decisión de la Corte Constitucional diferente a las anteriores o, por el contrario, debe esta Corporación mantener su línea jurisprudencial?”.

Se modifica el título del proyecto de acto legislativo No. 091-01, para incluir a los ediles, quedando el título del proyecto, Proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2001, “por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 091 DE 2001

por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

Artículo 1°. *Período de los Gobernadores.* El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo, el ex gobernador puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones”.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos”.

Artículo 3°. *Período del Alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo el ex alcalde puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones”.

Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales que pueden ser reelegidos inmediatamente por una sola vez, corresponde a las alcaldías de municipios y distritos de más de cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 4°. *Período de los Concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora”.

Artículo 6°. Agréguese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política.

Artículo transitorio. El período de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2004. En consecuencia, las elecciones para el próximo período institucional de estas autoridades se hará el último domingo del mes de octubre del año 2004.

En todo caso, los períodos institucionales de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles quedarán unificados a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo 7°. *Vigencia.* Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Proposición

Dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 91 de 2001 Cámara, “por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles”.

José Gustavo Moreno Porras, Joaquín José Vives,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2001.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, la enmienda al pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 01 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política”, presentado por los ponentes y se envió a Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

MODIFICACIONES

De acuerdo con las discusiones realizadas por la Comisión tanto con las entidades estatales relacionadas como con gremios de la producción y del sector financiero y acogiendo las distintas propuestas presentadas nos permitimos formular las siguientes modificaciones:

Artículo 6°. Se entiende que los bienes y derechos que hayan sido denominados en “pesos”, no alteran su valor por obra de esta ley, y cuando fuere del caso hacerlo efectivo en dinero se hará efectivo en “Nuevos Pesos”.

Los derechos y obligaciones de dinero que, al realizar las conversiones del caso, deberán expresarse en “Nuevos Pesos”, se expresarán como máximo con dos decimales.

Parágrafo. Al expresar los valores como máximo con dos cifras decimales, se tendrá en cuenta el procedimiento de aproximaciones de la siguiente forma: primero, si el tercer decimal del valor considerado es mayor o igual a cinco (5), el segundo decimal de la cifra se incrementará en uno (1); y si el tercer decimal del valor considerado es menor a cinco (5), el segundo decimal del valor quedará igual.

Artículo 7°. Una vez hayan sido retirados de circulación los billetes y monedas metálicas de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992, y la economía colombiana pueda realizar sin dificultades, a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República, el tránsito hacia una nueva denominación de la unidad monetaria y unidad de cuenta definitiva para el país, ésta será denominada otra vez “peso”. De igual manera, el Banco de la República queda facultado para quitarle poder liberatorio a los billetes y monedas metálicas de “Peso” regulados por la Ley 31 de 1992.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con la autoridad de vigilancia y control competente para cada sector en particular, cuando ello sea procedente, velará porque la indicación pública de precios en los bienes y servicios ofrecidos al público en general, sea realizada, en pesos actuales y nuevos pesos.

La Superintendencia de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias en ejercicio de todas las facultades previstas en las normas vigentes en materia de promoción de la competencia y protección del consumidor, para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

La razón de ser de esta modificación como fue analizada anteriormente es que de conformidad con las normas vigentes en materia de protección al consumidor se establece que la fijación de precios al público de los bienes y servicios que se ofrezcan debe realizarse de acuerdo a los reglamentos proferidos por la autoridad de vigilancia y control competente dependiendo del bien o servicio a comercializar y que en ausencia de dicha reglamentación el comerciante pueda elegir el sistema que considere conveniente bien sea fijación en lista, en góndola o anaquel o en los bienes mismos.

Esta medida es importante porque faculta las respectivas autoridades y a la Superintendencia de Industria y Comercio en ausencia de la autoridad competente para actuar con miras a impedir y reprimir la posible especulación y alzas de precios que se puedan derivar de la ocurrencia del cambio de moneda.

Artículo nuevo. Las autoridades contables, deberán expedir las directrices necesarias para que tanto las autoridades públicas como los agentes privados, adopten un sistema acorde con lo previsto en la presente ley.

Este artículo busca dotar a las autoridades competentes en materia contable para que intervengan en concurso con la autoridad pública encargada de ello o las diversas entidades privadas del caso para adecuar las contabilidades respectivas y así evitar desajustes con la aplicación de esta ley.

Elimínese el siguiente artículo:

Artículo 12. El Banco de la República queda facultado para financiar y desarrollar el proceso de difusión y pedagogía de la presente ley.

Parágrafo. Los costos que implique la aplicación de esta ley serán asumidos por el Banco de la República en un período de cinco (5) años de los recortes que se harán en sus gastos de funcionamiento en un marco de austeridad y minimización de dichos costos.

Hemos creído conveniente eliminar el anterior artículo, ya que la misma Constitución Política y la Ley 31 de 1992 le asignan dichas funciones al Banco de la República.

De igual forma se modifica el siguiente artículo:

Artículo 13. La Junta Directiva del Banco de la República queda facultada, en un lapso no mayor a 24 meses a la promulgación de la presente ley, para iniciar la puesta en circulación de los “Nuevos Pesos”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta las modificaciones presentadas, presentamos ponencia positiva al Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado y 01 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política”, en tal sentido, proponemos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara, votar positivamente el proyecto.

Rafael Amador C., Santiago Castro, Helí Cala, Oscar López Cadavid, Luis Enrique Salas, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO Y 01 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se crea, en forma transitoria, una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia. La nueva unidad se denominará “nuevo peso” y será emitida por el Banco de la República. El “nuevo peso” será equivalente a mil unidades de los pesos” regulados por la Ley 31 de 1992. La nueva unidad se dividirá en cien “centavos”.

El “nuevo peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de “peso” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras éstos estén en circulación.

La nueva unidad será representada con el símbolo “N\$” y los “centavos” se representarán con el símbolo “c”.

Artículo 2°. El Banco de la República tendrá respecto del “nuevo peso” las mismas facultades que la Constitución y la Ley le han dado en relación con el “peso” regulado por la Ley 31 de 1992. También podrá continuar emitiendo pesos (billetes y monedas que entran por primera vez en circulación), así como recircular los que ya están emitidos y que regresan al poder del Banco por consignación, hasta que el mismo Banco haya puesto en circulación los “Nuevos Pesos” en tal cantidad que reemplacen a las anteriores denominaciones monetarias, es decir, los “Viejos Pesos”.

En particular, la Junta Directiva del Banco de la República podrá adoptar todos los actos necesarios para que los tenedores de billetes y monedas denominadas en “pesos” puedan convertirlos con facilidad en “Nuevos Pesos” y Centavos; el cambio en la denominación de la moneda no alterará el valor de los derechos y de las obligaciones existentes, y en particular las de origen laboral. Al simplificar la ejecución y registro de los actos y contratos que incluyan derechos u obligaciones dinerarias no se modificará el valor de los derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 3°. Los bienes, los derechos y las obligaciones de dinero que hayan de denominarse en moneda nacional se denominarán en “nuevos pesos”, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

Artículo 4°. Las obligaciones de dinero que hayan de pagarse en moneda nacional se pagarán con el “nuevo peso”, o con billetes y moneda metálica de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras estos últimos estén en circulación, teniéndose en cuenta el equivalente entre el “Nuevo Peso” y el “Peso” regulado por la Ley 31 de 1992.

Artículo 5°. Las obligaciones denominadas en moneda extranjera y que, según la ley, las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en “Nuevos Pesos”.

Artículo 6°. Se entiende que los bienes y derechos que hayan sido denominados en “pesos”, no alteran su valor por obra de esta ley, y cuando fuere del caso hacerlo efectivo en dinero se hará efectivo en “Nuevos Pesos”.

Aquellos derechos y obligaciones de dinero que, al realizar las conversiones del caso, deberán expresarse en “Nuevos Pesos”, se expresarán como máximo con dos decimales.

Parágrafo. Al expresar los valores como máximo con dos cifras decimales, se tendrá en cuenta el procedimiento de aproximaciones de la siguiente forma: si el tercer decimal del valor considerado es mayor o igual a cinco (5), el segundo decimal de la cifra se incrementará en uno (1); y si el tercer decimal del valor considerado es menor a cinco (5), el segundo decimal del valor quedará igual.

Artículo 7°. Una vez hayan sido retirados de circulación los billetes y monedas metálicas de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992, y la economía colombiana pueda realizar sin dificultades, a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República, el tránsito hacia una nueva denominación de la unidad monetaria y unidad de cuenta definitiva para el país, ésta será denominada otra vez “peso”. De igual manera, el Banco de la República queda facultado para quitarle poder liberatorio a los billetes y monedas metálicas de “Peso” regulados por la Ley 31 de 1992.

Artículo 8°. Para la conversión de “Nuevos Pesos” a “Pesos” se aplicarán las mismas reglas, y la Junta Directiva del Banco de la República tendrán las mismas facultades, que se han previsto en esta ley para la conversión de la unidad monetaria “Peso” regulado por la Ley 31 de 1992.

Para los efectos de la conversión contemplada en este artículo, la unidad monetaria y de cuenta definitiva “Peso” será equivalente a un “Nuevo Peso”. La Junta Directiva del Banco de la República, expedirá una resolución en la que señalará la fecha en la que se hará la transición definitiva.

Artículo 9°. Las cifras expresadas en moneda nacional, y que aparecen en leyes o actos administrativos de carácter general de cualquier orden, expedidos antes de la promulgación de esta ley, se calcularán en “Nuevos Pesos”, y Centavos, conforme a la equivalencia y a la aproximación que establece la presente ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, y las resoluciones judiciales, que se expidan a partir del mes siguiente a la publicación de esta ley, y que contengan cifras en moneda legal colombiana, expresarán estas tanto

en “Pesos” como en “Nuevos Pesos” según las equivalencias y aproximaciones que establece la presente ley.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con la autoridad de vigilancia y control competente para cada sector en particular, cuando ello sea procedente, velará porque la indicación pública de precios en los bienes y servicios ofrecidos al público en general, sea realizada, en pesos actuales y nuevos pesos.

La Superintendencia de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias en ejercicio de todas las facultades previstas en las normas vigentes en materia de promoción de la competencia y protección del consumidor, para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

Artículo 12. Las autoridades contables, deberán expedir las directrices necesarias para que tanto las autoridades públicas como los agentes privados, adopten un sistema acorde con lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. La Junta Directiva del Banco de la República queda facultada, en un lapso no mayor a 24 meses a la promulgación de la presente ley, para iniciar la puesta en circulación de los “Nuevos Pesos”.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Rafael Amador C., Santiago Castro, Helí Cala, Oscar López Cadavid, Luis Enrique Salas, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001 CAMARA

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando continuidad a un conjunto de iniciativas legislativas concatenadas y encaminadas a reforzar la competitividad del aparato productivo colombiano en los mercados internacionales, y al mismo tiempo proteger los intereses del consumidor colombiano, nos es grato presentar ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 145 de 2001, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.*

Con el advenimiento de la globalización de los mercados, el debate en nuestro país sobre la conveniencia de abrir la economía pasa a un segundo plano, haciendo actual la discusión sobre cuál es el mecanismo más eficaz para mejorar nuestra competitividad tanto al interno como en nuestra perspectiva exportadora. La experiencia en otros países demuestra que la dinámica resultante de la liberalización de los mercados, con las herramientas competitivas necesarias, es un catalizador para el crecimiento económico, y por ende para la solución de problemas tales como el desempleo y los altos niveles de pobreza, siempre y cuando se tomen las medidas de ajuste social para compensar las distorsiones que puedan presentarse, y permitir el aprovechamiento máximo de los beneficios de la apertura.

Un factor clave en la competitividad de cualquier producto es en la actualidad el tema de la calidad y otros que le son afines tales como el medio ambiente, la salud, la seguridad, e inclusive la protección de los derechos de la fuerza laboral, los cuales han llegado a ser exigencias indispensables para la colocación de los bienes y servicios de un país en los mercados internacionales. Para cada uno de estos temas existe una o más partes interesadas a quienes una empresa afecta o puede afectar, y cuyas expectativas y necesidades se constituyen en principal objeto de atención y búsqueda permanente de satisfacción y cumplimiento. Los atributos correspondientes de un producto o servicio que llenan dichas expectativas y necesidades, no sólo se deben cumplir sino que además se deben demostrar para dar una garantía adecuada a la respectiva parte interesada.

Los mencionados atributos pueden ser obligatorios si se relacionan con una necesidad básica del usuario, o voluntarios si pretenden darle un mayor nivel de satisfacción o disfrute. De cualquier manera, tales atributos están referidos

a estándares definidos que en el campo de la normalización se presentan como reglamentos técnicos (obligatorios) o normas técnicas (voluntarias). En ambos casos, es frecuente la exigencia acerca de la demostración del cumplimiento de los requisitos, la cual usualmente se hace a través del proceso de certificación. A su vez, se acude al proceso de acreditación para reconocer de manera apropiada a la persona o entidad idónea para proveer la certificación.

En síntesis, para dar una cohesión adecuada a todos los frentes involucrados, un sistema de calidad debe contemplar fundamentalmente los siguientes elementos:

1. La normalización, conjunto de actividades que establecen orden y consistencia en relación con problemas reales o potenciales, asociados a aplicaciones repetitivas y comunes.

2. Evaluación de la conformidad, que incluye sea la certificación: Reconocimiento por parte de un organismo debidamente acreditado acerca de la conformidad frente a una norma de un producto, servicio, proceso o persona; como la acreditación: Reconocimiento por parte de un organismo debidamente facultado acerca de las instalaciones, capacidad, objetividad, competencia e integridad de una organización, servicio o grupo operativo o individuo para suministrar un servicio específico o una operación requerida.

3. La metrología, conjunto armonizado de medidas, análisis y ensayos exactos, reproducibles y repetitivos, necesarios para dar confianza a las operaciones de medición.

En la actualidad en Colombia estas funciones se encuentran dispersas en las distintas dependencias del Estado que han recibido la respectiva competencia por mandato de la ley. En cada una de estas dependencias se han desarrollado sistemas aislados dentro de sus correspondientes ámbitos que están dirigidos a cumplir el encargo particular que le ha asignado la ley. No existe, sin embargo una unidad de criterio frente a asuntos tales como el grado de reglamentación de cada área, la interacción con el sector privado, el nivel requerido de protección al consumidor y en general el protagonismo que debe tener la entidad oficial en un entorno globalizado con un mercado cada vez más libre, donde es necesario proteger determinados intereses de los sectores sociales desfavorecidos. También se observa una frecuente renuencia de parte de las entidades estatales a hacer uso de mecanismos comunes cuyo propósito central es el de proveer orden y armonía en estas actividades; tal es el caso de las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como resultado, cada sector tiende a trabajar de manera aislada, lo cual genera en ocasiones duplicidad de trámites y exigencias para los usuarios. De otro lado, por tratar de ser autosuficiente, cada sector encuentra dificultades mayores para alcanzar sus objetivos, que si lo hiciera mancomunadamente con otros para beneficiarse de las economías de escala, por ejemplo, para los esquemas de acreditación y certificación.

Pero donde se observa la mayor debilidad de la dispersión actual de los sistemas relacionados con la calidad, es en sus reducidas posibilidades de ser reconocidos internacionalmente, para los propósitos de los intercambios comerciales. Por su carácter de sistemas aislados y restringidos a determinadas áreas, les es muy difícil consolidarse para sortear con éxito los requisitos y las auditorías de las entidades correspondientes de otros países, así como de los organismos internacionales.

Debe tenerse en cuenta que en relación con el tema de la calidad de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado colombiano, el Estado tiene ante todo la obligación de garantizar condiciones básicas relativas a la defensa de la seguridad nacional, la protección de la seguridad, la salud, la vida humana, animal y vegetal, la preservación y defensa del medio ambiente, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Adicionalmente, le compete al Estado la misión de promover la competitividad del sector productivo, y promover mayores oportunidades de bienestar de la comunidad mediante la oferta ampliada de mejores bienes y servicios a precios cada vez más asequibles. Bajo las condiciones de una economía abierta, esta última misión la desarrolla el Estado mediante la definición de reglas claras y la concertación con los sectores empresariales, complementado con mecanismos de protección y estímulo a los sectores críticos desde la perspectiva social y que puedan presentar propensión a rezagarse.

La ley propuesta sobre el Sistema Nacional de Calidad busca corregir las deficiencias señaladas y darle al Estado la facultad de organizar e impulsar la

competitividad del país, acorde con su misión, y de manera coherente con otros programas tales como el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, la defensa del consumidor, y la competitividad y promoción de las exportaciones. Es pertinente señalar que esta ley no elimina o adiciona facultad alguna a ninguna entidad oficial. Dentro de una estructuración sistémica y sinérgica, lo que hace esta ley es convocar a todas las entidades para que con su respectiva competencia se acojan a un solo sistema sólido y coherente que fundamentalmente estará dirigido a lograr el reconocimiento internacional en las áreas propicias para la comercialización de productos colombianos en el exterior. Buscará también mayores niveles de eficiencia y eficacia en las interacciones Estado-Empresa-Consumidores. Mientras que se refuerza la acción del Estado en la protección de los intereses legítimos del país, se deja un mayor espacio para que el libre juego del mercado predomine en las transacciones referidas a la satisfacción de requisitos adicionales de las partes interesadas.

En síntesis los objetivos de la ley propuesta son:

- Facilitar el comercio nacional e internacional.
- Proteger a los consumidores.
- Satisfacer los requisitos de los consumidores.
- Integrar esfuerzos para mejorar la competitividad.
- Mejorar cumplimiento de los reglamentos técnicos y las normas voluntarias.
- Garantizar el sostenimiento de la calidad actual y su mejoramiento gradual y permanente.

El trámite del proyecto de ley ha estado acompañado de un debate enriquecedor que ha permitido incorporar los puntos de vista de todos los sectores oficiales y privados involucrados. En distintos foros, seminarios y conferencias se ha dado a conocer y se han obtenido valiosas retroalimentaciones.

Durante su debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes también se tuvo la oportunidad de recibir importantes comentarios que han redundado en un proyecto de ley más sólido y mejor estructurado.

Proposición

Honorables Representantes:

Para facilitar el comercio nacional e internacional de los bienes y servicios producidos en el país, proteger los intereses de los consumidores y satisfacer sus requisitos, se requiere armonizar y alinear las actividades de todas las entidades oficiales con competencia en las áreas relacionadas con la calidad, alrededor de un sistema integrado que coherente y fortalecido pueda llegar a ser reconocido en los mercados internacionales y sirva de apoyo y garante a las exportaciones colombianas.

Por todo lo anteriormente expuesto, honorables Representantes los suscritos ponentes firmantes solicitamos se imparta aprobación en debate de la reunión plenaria, al Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad*, presentado a la consideración del Congreso por iniciativa del Gobierno Nacional.

Atentamente,

Los Ponentes Coordinadores,

Oscar Darío Pérez Pineda, José Arlén Carvajal.

Los Ponentes,

Fernando Tamayo Tamayo, Rafael Amador Campos, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Jorge Barraza Farak.

TEXTO PARA EL DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 145 DE 2001 CAMARA

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

De los principios generales, objetivos, estructura y definiciones

Artículo 1°. *Principios generales.* Los principios generales del Sistema Nacional de Calidad son:

a) **Igualdad:** La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley deben estar orientadas efectivamente hacia el interés general, sin privilegios otorgados a personas especiales;

b) **Seguridad:** El Gobierno Nacional velará por la producción y comercialización de bienes y servicios seguros;

c) **Participación:** En el desarrollo del sistema nacional de calidad creado por la presente ley se garantizará la participación de los ciudadanos, los gremios, el sector académico, las comunidades, los consumidores y todas las demás organizaciones sociales de cualquier índole;

d) **Defensa del consumidor:** La presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos para la protección del consumidor en el uso de bienes y servicios;

e) **Cultura de calidad:** El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de modelos de gestión y control, que faciliten la creación de una nueva cultura organizacional y de consumo fundamentada en la calidad;

f) **Excelencia:** El Gobierno Nacional incentivará la conformación y promoción de entidades públicas y privadas que se constituyan en ejemplo digno de replicar por el resto organizaciones, en razón a sus altos estándares en asuntos como la planeación estratégica, el liderazgo, el manejo de la información, la promoción del recurso humano, el desarrollo sostenible, y los sistemas de aseguramiento de la calidad;

g) **Información:** El Gobierno Nacional velará por la difusión permanente del sistema nacional de calidad, creado por la presente ley, entre los diferentes actores sociales.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Sistema Nacional de Calidad tiene como objeto fundamental la promoción de la seguridad, calidad y competitividad en los mercados, del sector productor, comercializador o importador de bienes y servicios y la protección de los intereses de los consumidores.

En desarrollo de este objeto, se ajustará entre otros a los siguientes objetivos particulares:

a) Facilitar el comercio nacional e internacional;

b) Proteger a los consumidores;

c) Satisfacer los requerimientos de los consumidores, garantizando que el bien o servicio es apropiado para su uso;

d) Integrar al sector productivo y a la comunidad educativa con el fin de afianzar la competitividad laboral incrementando cuantitativa y cualitativamente la capacitación;

e) Promover la participación de los sectores productor, comercializador e importador, así como de la academia y de los consumidores;

f) Elevar la disciplina en el cumplimiento de las normas voluntarias y reglamentos técnicos en los términos de la presente ley;

g) Garantizar el sostenimiento de la calidad actual y su mejoramiento gradual y permanente.

Artículo 3°. *Alcance de la ley.* Por medio de la presente ley, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, se organiza el Sistema Nacional de Calidad, mediante el cual se brindan instrumentos confiables para que las empresas puedan mejorar y certificar sus sistemas de gestión, productos y procesos de acuerdo con normas y requisitos internacionales y se regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por las entidades que lo integran, en la definición y aplicación de las políticas de calidad.

Artículo 4°. *Estructura.* El Sistema Nacional de Calidad, SNC, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de calidad contenidos en esta ley y en los decretos que la reglamenten.

La dirección, coordinación y control del Sistema Nacional de Calidad estará a cargo del Estado en los términos de la presente ley y se conforma con los subsistemas nacionales de normalización, acreditación, metrología, información y evaluación de la conformidad.

La estructura del Sistema Nacional de calidad es la siguiente:

1. Sistema Nacional de Calidad - Dirección
 - a) Ministerio de Desarrollo Económico;
 - b) Consejo Superior de la Calidad.
1. Subsistema Nacional de Normalización, SNN
 - a) Consejo Técnico de Normalización;
 - b) Entidades públicas con competencias legales para expedir reglamentos técnicos;
 - c) Organismo Nacional de Normalización;
 - d) Unidades Sectoriales de Normalización;
 - e) Punto de contacto e información.
2. Subsistema Nacional de Acreditación, Certificación y Evaluación de la Conformidad, SNACEC.
 - a) Organismo Único Nacional de Acreditación;
 - b) Consejo Técnico de Acreditación;
 - c) Comités Sectoriales de Acreditación;
 - d) Organismos Acreditados:
 1. Organismos de Certificación.
 2. Laboratorios de Pruebas y de Calibración.
 3. Organismos de Inspección.
 4. Subsistema Nacional de Metrología, SNM
 - a) Consejo Técnico de Metrología;
 - b) Centro Nacional de Metrología;
 - c) Red Metrológica Colombiana, REMEC;
 - d) Unidades regionales y municipales de metrología.

Artículo 5°. *Definiciones.* Se tendrán como definiciones las internacionales del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC, consagrado en la Ley 170 de 1994.

TITULO SEGUNDO
DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD
CAPITULO UNICO
Estructura y funciones

Artículo 6°. *Dirección.* El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Dirección y Coordinación del Sistema Nacional de Calidad, con la asesoría del Consejo Superior de la Calidad.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico adoptar y desarrollar las políticas y los planes nacionales de calidad y competitividad.

El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con los ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con el Sistema Nacional de Calidad a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme con sus atribuciones participen otras autoridades en razón de su competencia y de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. *Consejo Superior de Calidad.* Créase el Consejo Superior de la Calidad como organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Económico, el cual estará conformado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su Viceministro quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su Viceministro.
3. El Ministro de Salud o su Viceministro.
4. El Ministro de Agricultura o su Viceministro.
5. El Ministro de Comunicaciones o su Viceministro.
6. El Ministro de Minas y Energía o su Viceministro
7. El Ministro de Transporte o su Viceministro.
8. El Ministro del Medio Ambiente o su Viceministro.
9. El Representante del Organismo Nacional de Normalización.
10. El Representante del Organismo Único Nacional de Acreditación.
11. El Representante del Centro Nacional de Metrología.
12. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
13. Un representante de las universidades públicas, con cargo de Rector o Vicerrector Académico, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

14. Un representante de las universidades privadas, con cargo de Rector o Vicerrector Académico, escogido por la asociación que las agrupe.

15. Cinco (5) representantes del sector privado, de las organizaciones nacionales de consumidores, de los gremios de la producción y del tercer sector designados por el Ministro de Desarrollo Económico según mecanismos y criterios de selección que serán establecidos conjuntamente con estos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección General de Comercio y Promoción de la Competencia del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Al Consejo asistirán con voz y voto los demás Ministros del Despacho, cuando se traten temas relativos a sus carteras, previa citación de la Secretaría Técnica.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Superior de Calidad.* El Consejo Superior de la Calidad tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y definición de las políticas de calidad y competitividad que se deban ejecutar a través del Sistema Nacional de Calidad, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el país.
2. Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de las políticas en materia de normalización, acreditación, certificación y metrología y cuando deban suscribirse acuerdos, tratados o convenios internacionales.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política de asignación de premios a la calidad.
4. Asesorar al Gobierno Nacional en orientación de la inversión pública para el armónico y efectivo desarrollo del Sistema Nacional de Calidad.
5. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales o la asignación de incentivos, orientados a fortalecer el desarrollo de la calidad en el país.
6. Darse su propio reglamento interno de funcionamiento.

TITULO TERCERO
SUBSISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACION
CAPITULO I
Del alcance y la estructura

Artículo 9°. *Alcance.* El Subsistema Nacional de Normalización comprende la expedición de Reglamentos Técnicos y Normas Técnicas Colombianas.

La expedición de Reglamentos Técnicos es competencia exclusiva de las autoridades públicas, en desarrollo de funciones legales.

La elaboración, adopción y actualización de Normas Técnicas Colombianas, será responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización, en tanto que las mismas funciones, para las Normas Técnicas Sectoriales serán responsabilidad de las Unidades Sectoriales de Normalización.

En los ministerios deberán crearse comités técnicos que apoyen la labor de normalización sin que ello implique incremento de la planta de personal.

Artículo 10. *Estructura.* El Subsistema Nacional de Normalización estará integrado por el Consejo Técnico de Normalización, por el conjunto de entidades públicas con competencias legales para expedir reglamentos técnicos y por el Organismo Nacional de Normalización y las Unidades Sectoriales de Normalización.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, continuará actuando como Organismo Nacional de Normalización.

CAPITULO II
De los Reglamentos Técnicos y de las Normas Técnicas
SECCION I

De los Reglamentos Técnicos

Artículo 11. *Reglamentos Técnicos.* A fin de garantizar la adecuación de Colombia a los estándares internacionales, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará de manera general, el procedimiento, criterios y requisitos formales y materiales que deben cumplirse para la expedición de Reglamentos Técnicos.

En los reglamentos técnicos deberá determinarse el Organismo que controlará el cumplimiento de los mismos, de conformidad con su ámbito de competencia. De igual forma, en caso de duda o conflicto, el Ministerio de Desarrollo Económico determinará la entidad competente para la expedición de determinado reglamento técnico.

En cualquier caso el Consejo Superior de la Calidad verificará que los reglamentos técnicos correspondan a los criterios de salubridad, seguridad, integridad, protección del medio ambiente y prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores como interés legítimo del país en los términos de la Ley 170 de 1994.

En el evento en que el Consejo Superior de la Calidad encuentre que determinado reglamento técnico no responde a los criterios señalados en el inciso anterior, informará al Ministerio de Desarrollo Económico para que esa entidad adelante los trámites necesarios para la adecuación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Expedición.* Las entidades públicas expedirán los Reglamentos Técnicos para eliminar o prevenir los riesgos para la salud, la salubridad, o el medio ambiente, o para la salud o la vida vegetal o animal; o para la seguridad nacional; o para prevenir prácticas que puedan inducir a error. Dichos Reglamentos Técnicos serán elaborados en seguimiento de los procedimientos y criterios generales determinados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los Reglamentos Técnicos estarán basados en normas internacionales existentes o cuya expedición sea inminente o en normas técnicas colombianas que se basen en ellas, salvo que unas u otras sean Ineficaces o Inapropiadas para alcanzar los objetivos señalados en este artículo

Los anteproyectos de reglamentos técnicos se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio y de la evaluación del riesgo a prevenir, en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá expedir, sin el lleno de los requisitos, reglamentos técnicos debidamente motivados, con una vigencia máxima de seis meses, en la forma que determine el Gobierno Nacional, sin que sea dado expedirlos de esta forma, por más de dos veces consecutivas.

Parágrafo 2°. A efectos de ejercer la función de protección al consumidor, cuando no exista reglamento técnico aplicable, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá fijar mientras se expide el reglamento definitivo, durante un término máximo de un año, requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios cuando un producto o servicio pueda atentar contra la vida o seguridad de los consumidores.

Artículo 13. *Notificación.* Corresponde a las entidades públicas competentes elaborar los anteproyectos de reglamentos técnicos y al ministerio del ramo su notificación al punto de contacto que administra el Ministerio de Desarrollo Económico, para dar cumplimiento a los compromisos derivados de los acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 14. *Revisión.* Los reglamentos técnicos deberán ser revisados por la entidad competente máximo cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a efectos de determinar su aplicabilidad, si las circunstancias y objetivos que dieron lugar a su adopción aún existen, debiendo notificar al Consejo Técnico de la Normalización y al Punto de Contacto del Ministerio de Desarrollo Económico los resultados de la revisión, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la terminación del período correspondiente. En todo caso, de no hacerse la notificación, los reglamentos técnicos perderán su vigencia.

Artículo 15. *Sujeción a los Reglamentos Técnicos.* Los bienes o servicios sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, deben cumplir con éstos, independientemente que se produzcan en Colombia o se Importen.

Con la expedición de los reglamentos técnicos, las autoridades competentes establecerán las modalidades para la evaluación de la conformidad y certificación admisibles, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesaria para salvaguardar las finalidades previstas en esta ley.

SECCION II

De las normas técnicas, alcance y elaboración

Artículo 16. *Alcance.* Las normas técnicas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las autoridades requieran en Reglamento Técnico su observancia para fines determinados.

Las normas técnicas, constituirán uno de los elementos de referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores.

Artículo 17. *Elaboración.* La elaboración y modificación de Normas Técnicas Colombianas (NTC) y Normas Técnicas Sectoriales (NTS) se sujetará a los criterios y procedimientos establecidos en el Código de Suena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de Normas expedido por la OMC.

CAPITULO III

De la estructura y funciones del subsistema de normalización

SECCION I

Del Consejo Técnico de Normalización

Artículo 18. *Conformación.* El Consejo Técnico de Normalización, estará integrado así:

- a) El Viceministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Organismo Nacional de Normalización;
- c) Un Representante de las Unidades sectoriales de Normalización, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- d) Un Representante de las entidades públicas con facultades para expedir reglamentos técnicos, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- e) Un representante de los consumidores, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- f) Un representante del sector Académico, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- g) Dos (2) Representantes del sector productivo, designados por el Ministro de Desarrollo Económico;

La secretaría técnica será ejercida por el Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 19. *Funciones.* Corresponde al Consejo Técnico de Normalización:

1. Efectuar recomendaciones respecto del Programa Nacional de Normalización presentado por el Organismo Nacional de Normalización.
2. Recomendar los criterios para mantener el inventario y la colección de los reglamentos técnicos y de las normas técnicas de acuerdo con los parámetros internacionales que existan al respecto.
3. Recomendar los criterios para la conformación de Unidades Sectoriales de Normalización.

Aprobar la creación de Unidades Sectoriales de Normalización con base en la recomendación presentada por el Organismo Nacional de Normalización.

Recomendar criterios para hacer seguimiento a las funciones desarrolladas por el Organismo Nacional de Normalización y las Unidades Sectoriales de Normalización.

4. Proponer acciones y programas para la difusión de la normalización como instrumento de fomento de la calidad de los bienes y servicios.

5. Sugerir la derogatoria o notificación de los reglamentos técnicos que, a su juicio, no se adecuen a las normas legales sobre su expedición y contenido.

6. Darse su propio reglamento interno.

Las demás que le confieran la presente ley.

SECCION II

De las entidades públicas que expiden reglamentos técnicos

Artículo 20. *Funciones.* Dentro del Subsistema Nacional de Normalización corresponde a las entidades públicas según su ámbito de competencia:

1. Contribuir en la definición y conformación del Programa Nacional de Normalización.
2. Expedir reglamentos técnicos en las materias relacionados con sus atribuciones, determinar su fecha de vigencia y la entidad que ejercerá la vigilancia y control de su cumplimiento.
3. Participar mediante contratación o asistencia a los comités técnicos y unidades sectoriales en la ejecución del Programa Nacional de Normalización, en sus respectivas áreas de competencia.
4. Constituir internamente comités técnicos de normalización que apoyen la labor de normalización.
5. Inspeccionar y verificar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con los reglamentos técnicos, cuando le haya sido asignada tal competencia, o respecto de los reglamentos expedidos por él, en los que no se haya previsto expresamente que otra autoridad ejerza dicha función.

6. Comunicar al Punto de Contacto e información que administra el Ministerio de Desarrollo Económico, su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que sea parte el país.

7. Participar con voz y voto en el Consejo Técnico de la Normalización en los aspectos que se relacionen directamente con su competencia legal.

8. Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de los reglamentos técnicos.

9. Las demás atribuciones que le confiera la presente ley.

SECCION III

Del Organismo Nacional de Normalización

Artículo 21. *Funciones.* El Organismo Nacional de Normalización tendrá las siguientes Funciones:

1. Ejecutar las políticas nacionales en materia de normalización.
2. Concertar y presentar al Gobierno Nacional el programa Nacional de Normalización y su actualización, de tal forma que sea acorde con las necesidades sectoriales y del mercado nacional.
3. Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en materia de normalización, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.
4. Estudiar, aprobar y adoptar normas técnicas colombianas.
5. Evaluar y comparar el grado de desarrollo de las normas técnicas nacionales frente a los estándares internacionales y su aplicación.
6. Llevar la representación nacional ante las organizaciones internacionales y regionales de normalización, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.
7. Participar en actividades regionales e internacionales que estén dentro del campo de la normalización técnica.
8. Someter los proyectos de normas técnicas a un período de consulta pública, asegurando la participación de todos los interesados, en especial, de los productores del menor tamaño y de los consumidores.
9. Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de Normas Técnicas.
10. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas técnicas.
11. Divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.
12. Promover la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las normas técnicas nacionales.
13. Coordinar las actividades de las Unidades Sectoriales de Normalización, y ejercer la Secretaría Técnica tanto de las existentes como de las que se creen.

SECCION IV

De las Unidades Sectoriales de Normalización

Artículo 22. *Creación.* Cualquier organismo público o privado, previa demostración de idoneidad y competencia técnica ante el Organismo Nacional de Normalización, podrá solicitar al Consejo Técnico de Normalización la autorización para constituirse como unidad sectorial de normalización, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el correspondiente acto administrativo.

Artículo 23. *Funciones.* Son funciones de las unidades sectoriales de Normalización.

1. Ejecutar las políticas nacionales en materia de normalización del nivel sectorial.
2. Estudiar y aprobar normas técnicas para el sector para el cual se ha constituido.
3. Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas, de que trata el anexo 3 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
4. Someter los proyectos de Normas Técnicas Sectoriales a discusión pública.
5. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas técnicas.

6. Divulgar las acciones de normalización en el sector y demás actividades relacionadas con la materia.

SECCION V

Punto de contacto e información, objeto y funciones

Artículo 24. *Objeto.* De conformidad con los compromisos adquiridos por Colombia en los diferentes foros internacionales, es responsabilidad del Punto de Contacto e información, la aplicación del nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación establecidos en tales acuerdos, al igual que ser el punto de información para responder a las peticiones de información que surjan.

El Punto de Contacto e Información será administrado por el Ministerio de Desarrollo Económico y se encargará de todo trámite relacionado con el proceso de notificación de Reglamentos Técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 25. *Funciones.* Corresponderá al punto de contacto e información:

1. Centralizar la información sobre Reglamentos Técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Coordinar, además con el Organismo Nacional de Normalización el suministro de la información sobre Normas Técnicas.
2. Suministrar la información sobre la materia a quien lo solicite.
3. Notificar a los órganos competentes, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, lo relacionado con la expedición de Reglamentos Técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
4. Recibir y gestionar ante las entidades nacionales e internacionales competentes, las consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la conformidad presentadas a Colombia y las elevadas por los nacionales, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país.
5. Recibir y gestionar las observaciones hechas a las notificaciones enviadas al país, dentro de los términos establecidos para el efecto.
6. Tramitar las observaciones a proyectos de medidas y Reglamentos Técnicos notificados en desarrollo de los acuerdos internacionales sobre la materia.

TITULO IV

SUBSISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION Y CERTIFICACION

CAPITULO I

Del alcance y la estructura

Artículo 26. *Alcance.* La acreditación se desarrolla mediante la aplicación de documentos o guías internacionales para establecer la competencia técnica de organismos que efectúan actividades de evaluación de la conformidad, a través de las cuales se demuestra la calidad de los bienes y servicios que se comercializan dentro y fuera del país.

El subsistema de acreditación será coordinado por el Organismo único Nacional de Acreditación y el Consejo Técnico de la Acreditación con el apoyo de organismos de certificación, organismos de inspección y de los laboratorios de ensayos y de metrología; organismos que integran el Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación.

Las actividades de certificación, de Inspección, de laboratorios de ensayos y de laboratorios de calibración están sujetas a previa autorización estatal y a supervisión permanente por parte del Estado, conforme con la regulación que se expida en ejercicio de las facultades que se conceden en esta ley.

Artículo 27. *Estructura.* El Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación estará integrado por el Organismo único Nacional de Acreditación, Consejo Técnico de Acreditación, los Comités Sectoriales de Acreditación y los entes acreditados como organismos de Certificación, Inspección y Laboratorios de ensayos y calibración.

CAPITULO II

Verificación de la conformidad

Artículo 28. *Verificación de la conformidad.* Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deberán demostrar el cumplimiento del Reglamento Técnico, a través de Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por

el Organismo único Nacional de Acreditación. Dichos certificados deberán entregarse al comprador o distribuidor por parte del fabricante o importador.

La Autoridad Competente determinará los casos excepcionales en que un proveedor o expendedor al público de bienes o servicios sujetos al cumplimiento de un Reglamento Técnico está en la obligación de obtener y mantener copia simple del Certificado de Conformidad, la cual le deberá ser suministrada por el fabricante.

Los reglamentos técnicos podrán prever los casos en los que la evaluación de la conformidad se restrinja a inspecciones simples o verificaciones de laboratorio, de acuerdo con la naturaleza del requisito técnico del que se trate.

Artículo 29. Para obtener el registro de la declaración o licencia de importación de los productos que estén sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, el Interesado deberá presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior, junto con la solicitud correspondiente, el Certificado de Conformidad con Reglamento Técnico, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado o reconocido o copia del contrato mediante el cual verificará la conformidad una vez los productos se encuentren en territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento que expida para tal efecto la autoridad encargada del control del cumplimiento del respectivo reglamento.

El procedimiento para obtener la certificación por parte de los importadores será objeto del reglamento de esta ley.

Artículo 30. *Del control a bienes y servicios sujetos a Reglamento técnico.* Cuando un bien o servicio sujeto al cumplimiento de Reglamento Técnico no cuente con certificación de conformidad o cuando a pesar de contar con ella no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de forma inmediata su comercialización u ordenará a costa del investigado su inmovilización, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley.

Los expendedores y prestadores de servicios se abstendrán de su comercialización o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la medida. Cuando el incumplimiento del reglamento implique inminencia de que se pueda afectar a la vida de las personas, su salud o seguridad, o la de animales, plantas, el ambiente o ecosistemas, los comerciantes serán responsables de evitar su comercialización o prestación desde el momento en que sea de su conocimiento de tal circunstancia.

En estos casos, los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos que no cumplan los requerimientos del Reglamento Técnico.

CAPITULO III

Consejo Técnico de Acreditación, conformación y funciones

Artículo 31. El Consejo Técnico de Acreditación estará presidido por el Superintendente de Industria y Comercio o su delegado, y su conformación será definida por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 32. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico de Acreditación:

1. Emitir concepto sobre los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de cualquier carácter, dentro del ámbito de su competencia.
2. Divulgar las acciones de la acreditación y demás actividades relacionadas con la materia.
3. Evaluar periódicamente el desempeño del Organismo único Nacional de Acreditación y orientar los procesos de acreditación, de acuerdo con las necesidades de los diferentes sectores que requieran este servicio.
4. Aprobar las solicitudes de Acreditación, o Certificación para el sector de la Salud, presentadas por el Organismo único de Acreditación, y
5. Las demás que le señalen la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

Organismo único nacional de acreditación

Artículo 33. *Funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio será el Organismo Único Nacional de Acreditación y tendrá, además de las previstas en otras disposiciones, las siguientes funciones:

1. Acreditar, o certificar para el sector de la Salud, a través del Consejo Técnico de Acreditación las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Subsistema Nacional de Acreditación, de

conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento que expida para tal fin. Así mismo podrá suspender o revocar la acreditación otorgada de conformidad con lo señalado en la presente ley.

2. Coordinar las actividades de verificación, certificación, inspección, pruebas, ensayos y calibración, dentro del Sistema Nacional de Calidad.

3. Definir los criterios para la conformación de una red de organismos acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con las materias a que se refiere esta ley.

4. Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de la acreditación y de organismos acreditados.

5. Ejercer supervisión permanente y establecer mecanismos de evaluación periódica de los organismos acreditados que formen parte del sistema.

Parágrafo 1°. El reglamento garantizará las condiciones de autonomía e independencia del Organismo único Nacional de Acreditación y del Consejo Técnico de Acreditación en la adopción de las decisiones de acreditación.

Parágrafo 2°. Establécese un período de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, para coordinar los procesos de transición Institucional, en particular con los sectores Agropecuario y de la Salud, para la puesta en marcha del Subsistema Nacional de Acreditación.

CAPITULO V

De la acreditación y certificación

Artículo 34. *Acreditación.* Los requisitos técnicos y el procedimiento para la acreditación serán establecidos por el Organismo Único Nacional de Acreditación, de conformidad con las reglamentaciones internacionales.

En el proceso de la acreditación intervendrán las entidades públicas que ejerzan competencias técnicas respecto de los organismos a acreditar o de las materias sobre las que verse el alcance de la acreditación, de acuerdo con la reglamentación y estructura de proceso de la acreditación que determine el Organismo Único Nacional de Acreditación.

Parágrafo. Para efectos de mantener la especificidad en los términos internacionalmente aceptados para el sector de la Salud, el término Acreditación corresponde a Certificación y viceversa cuando se trate de la aplicación de la presente ley específicamente al sector de la Salud.

Artículo 35. *Alcance de la acreditación.* Se podrá acreditar dentro del Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación, a organismos de certificación, organismos de inspección y de los laboratorios de ensayos y de metrología. La acreditación de cualquier ente expresará específicamente las áreas, normas, reglamentos técnicos o cualquier otro documento de referencia, sobre los cuales podrá adelantar sus actividades.

Artículo 36. *Servicios que prestan los entes acreditados.* Los entes acreditados deberán prestar sus servicios a cualquier persona que se los solicite y pague el valor de los mismos.

Dentro de las actuaciones de control del cumplimiento de reglamentos técnicos, de metrología legal y de protección del consumidor, que adelante de oficio la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes acreditados deberán practicar, mediante trámite preferencial, las pruebas que ordene dicha entidad y permitir la participación en las mismas, de representantes de los investigados.

Artículo 37. *Registros sanitarios por línea de producción para Mipymes.* Cuando se trate de Registros Sanitarios para empresas productoras de alimentos o bebidas, definidas como micro, pequeñas o medianas al tenor de lo dispuesto en la Ley 590 de 2000, el Invima expedirá tales Registros por línea de producción y no por producto específico con el propósito de reducir costos de producción y de transacción para estas unidades productivas. El Invima y el Ministerio de Salud expedirán la reglamentación correspondiente.

Artículo 38. *Alcance de la certificación obligatoria.* Las actividades de certificación obligatoria, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en los Reglamentos Técnicos, y en su defecto a normas internacionales.

Las entidades habilitadas para la expedición del certificado de conformidad deberán estar acreditadas dentro del Sistema Nacional de Calidad. Estas sólo podrán otorgar dicho certificado de acuerdo con la modalidad de certificación para la cual han sido acreditadas.

La modalidad de los certificados será objeto de la reglamentación que expida el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 39. *Alcance de la certificación voluntaria.* Las actividades de certificación voluntaria se ceñirán al alcance de la acreditación concedida de acuerdo con el reglamento que expida el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Parágrafo. La certificación voluntaria solo podrá ser expedida por organismos de certificación acreditados y con base en resultados e informes de entes acreditados.

Artículo 40. *Organismos de certificación.* La acreditación de organismos de certificación expresará específicamente las áreas o sectores productivos en las cuales podrá desarrollar sus funciones.

Artículo 41. *Laboratorios de pruebas y de calibración.* La acreditación de laboratorios de pruebas expresará específicamente los tipos de prueba o ensayo para los cuales se le acredita.

La acreditación de los laboratorios de calibración se otorgará para magnitudes determinadas, señalando las tolerancias y patrones correspondientes.

Artículo 42. *Organismos de inspección.* La acreditación de organismos de inspección señalará específicamente las áreas en las cuales podrán desarrollar sus funciones.

Artículo 43. *Alcance de la inspección obligatoria.* Para efectos de la inspección obligatoria se seguirán las siguientes reglas:

1. Los organismos de inspección tendrán por objeto, a petición de parte interesada, verificar del cumplimiento de requisitos previstos en reglamentos técnicos, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido acreditadas por las autoridades competentes.

2. Los dictámenes de los organismos de inspección acreditados serán reconocidos por las autoridades competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de esta ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

3. Las autoridades públicas podrán contratar con organismos de inspección acreditados la evaluación del cumplimiento de requisitos previstos en Reglamentos Técnicos.

4. Las actividades y operaciones que realicen los organismos de inspección se sujetarán a lo que establezca el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

CAPITULO VI

De las reclamaciones

Artículo 44. Las reclamaciones para cada uno de los temas de normalización, acreditación, certificación, ensayos y calibración serán objeto de reglamentación de la presente ley por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO VII

De los acuerdos de reconocimiento mutuo

Artículo 45. El Organismo Unico Nacional de Acreditación podrá celebrar acuerdos con instituciones de acreditación extranjeras o con las organizaciones que las agrupen para el reconocimiento mutuo de las actividades realizadas por él y por los entes acreditados.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo se autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio como Organismo Unico de Acreditación para gestionar y obtener la membresía en la Cooperación Interamericana de Acreditación, IAAC, en el Foro Internacional de Acreditación, IAF, y en la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, ILAC. El Gobierno Nacional adelantará los trámites presupuestales necesarios para atender los compromisos que se deriven de dicha membresía.

TITULO V

SUBSISTEMA NACIONAL DE METROLOGIA

CAPITULO I

Alcance y estructura

Artículo 46. *Alcance.* La metrología propende a la homogeneidad en las mediciones con herramientas e instrumentos altamente confiables en los procesos de verificación de la calidad de los productos y sus procesos; y comprende la metrología legal, científica e industrial.

Artículo 47. *Estructura.* El Subsistema Nacional Metrología estará integrado por el Consejo Técnico de Metrología, el Centro Nacional de Metrología,

la Red Metrológica Colombiana y las Unidades Regionales y Municipales de Calibración.

CAPITULO II

Consejo Técnico de Metrología

Conformación y funciones

Artículo 48. *Conformación.* El Consejo Técnico de Metrología será un órgano consultivo del Centro Nacional de Metrología, estará presidido por el Director de dicho centro o su delegado, y su integración será objeto de reglamentación por el Gobierno Nacional.

Artículo 49. *Funciones.* Son Funciones del Consejo Técnico de Metrología, las siguientes:

1. Velar por la aplicación del Sistema Internacional de Unidades.
2. Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología.
3. Organizar la Red Metrológica Colombiana, Remec.
4. Organizar el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia, y
7. Regular, en general, las demás materias relativas a la metrología.

CAPITULO III

Del Centro Nacional de Metrología

Artículo 50. Las funciones del Centro Nacional de Metrología serán ejercidas por el Centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio y en tal condición le corresponderá:

1. Establecer y conservar los patrones nacionales de medida y garantizar su equivalencia con los patrones internacionales, por medio de su calibración periódica.
2. Establecer y mantener la jerarquía de los patrones y el sistema de patronamiento;
3. Servir como Laboratorio Nacional de Referencia en metrología para el Sistema Nacional de Calidad.
4. Prestar servicios de calibración a los patrones de medición de autoridades públicas, de los laboratorios pertenecientes a la Red Colombiana de Metrología, otros laboratorios, centros de investigación y a la industria, cuando así se solicite, así como expedir los certificados correspondientes. El Centro Nacional de Metrología determinará categorías de prioridad para la prestación de dichos servicios.
5. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología, así como coadyuvar a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo.
6. Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta exactitud, así como Instituciones educativas que puedan ofrecer especializaciones en materia de metrología.
7. Participar en el intercambio para el desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida.
8. Realizar peritajes por solicitud de otras autoridades públicas.
9. Servir como asesor técnico en la normalización y la acreditación en lo concerniente a la calibración.
10. Representar al país en las actividades internacionales relacionadas con la metrología.
11. Las funciones de metrología legal que le sean asignadas en virtud de la presente ley.

CAPITULO IV

De la Red Metrológica Colombiana, Remec, Organización, conformación y funciones

Artículo 51. *Organización.* Se organiza la Red Metrológica Colombiana, Remec, con objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

El Centro Nacional de Metrología adoptará y controlará los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema Internacional de Unidades y coordinará las acciones tendientes a determinar la exactitud de los

patrones de instrumentos para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con la de los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

Artículo 52. *Conformación.* La Red Metrológica Colombiana se integrará con el Centro Nacional de Metrología, los laboratorios de calibración acreditados y las Unidades Regionales y Municipales de Calibración.

Artículo 53. *Funciones.* La red tendrá las siguientes funciones:

1. Definir el rol de las unidades regionales o locales de metrología mencionadas en la presente ley.
2. Difundir la capacidad de medición de los laboratorios acreditados y la integración de las cadenas de calibración.
3. Autorizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para difundirlos en los medios oficiales, científicos, técnicos e industriales.
4. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica o para el desarrollo de unidades regionales o municipales de metrología, con entidades territoriales, instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.
5. Las demás que se requieran para garantizar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

CAPITULO V

De la metrología legal

Artículo 54. *Organización.* La metrología legal es el conjunto de procedimientos, administrativos y técnicos establecidos por el Gobierno Nacional para asegurar la calidad apropiada y la credibilidad de las mediciones relacionadas con controles oficiales, comercio, salud, seguridad y medio ambiente.

Artículo 55. La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad competente en metrología legal, en tal condición le corresponde expedir los reglamentos técnicos, establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados, adelantar los procedimientos e imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de metrología legal.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar la función operativa de aplicación de los reglamentos técnicos de metrología legal de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto expida.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 56. Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en reglamentos técnicos. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los requisitos y procedimientos para la verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida.

Artículo 57. Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. Tal cantidad deberá expresarse de conformidad con el Sistema Internacional de Unidades, con caracteres legibles y en lugares en que se aprecie fácilmente.

Cuando la transacción se efectúe con base de cantidad de partes, accesorios o unidades de elementos, la indicación deberá referirse al número contenido en el empaque o envase y, en su caso, a sus dimensiones.

En los productos alimenticios empacados o envasados, el contenido neto deberá corresponder al total. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además el contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.

Artículo 58. La Superintendencia de Industria y Comercio fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate. Dichas tolerancias se fijarán para fines de verificación del contenido neto.

Artículo 59. Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto en caracteres legibles o se complete éste.

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de proceder, prohibir la venta en tanto no se remarque o complete el contenido neto.

TITULO VI

DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES

CAPITULO I

Del Premio Colombiano a la Calidad

Artículo 60. El Premio Colombiano a la Calidad será un instrumento para promover, desarrollar y difundir la calidad de los procesos industriales, comerciales, de servicios y sus productos, con el fin de apoyar la modernización y competitividad de las organizaciones establecidas en el país dentro del marco del Sistema Nacional de Calidad.

El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá a su cargo la administración del premio, pudiendo contratar su operación con una entidad sin ánimo de lucro que tenga como objeto la promoción de la calidad y la excelencia en el país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará otras distinciones para ser otorgadas a organizaciones y personas que hagan contribuciones notables al Sistema Nacional de Calidad, o sean ejemplares en los esfuerzos por consolidar la cultura de la calidad en el país.

CAPITULO II

Del régimen sancionatorio

Artículo 61. *Facultad sancionatoria.* Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la misma, por parte de las autoridades a las que se les atribuyen las facultades de vigilancia y control, según sus atribuciones. Las mismas sanciones serán impuestas por el incumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos técnicos por las autoridades encargadas conforme con lo establecido en esta ley.

Artículo 62. *Régimen general.*

INFRACCIONES:

1. Incumplimiento de los requisitos previstos en reglamentos técnicos.
2. Incumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la acreditación.
3. Incumplimiento de las disposiciones sobre metrología legal.

Sanciones generales. Según la naturaleza de la infracción, los organismos de vigilancia y control podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, que podrá ser parcial o total.
3. Prohibición definitiva de la producción, distribución y venta del bien o servicio que haya incumplido los requisitos de obligatorio cumplimiento.
4. Limitación del alcance, suspensión o revocación de la acreditación.
5. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de sellos oficiales y marcas registradas.

Medidas complementarias. Como medidas complementarias, la autoridad competente podrá adoptar las siguientes, según la naturaleza de la infracción.

1. Orden de retiro inmediato de existencias que se encuentren en el mercado.
2. Decomiso de los instrumentos de medir irregulares.
3. Prohibición de venta de productos que no cumplan con el contenido neto anunciado.

4. Orden de difusión mediante avisos publicitarios de información correctiva o supletoria.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, para las cuales no se haya previsto una sanción específica, serán sancionadas con multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la imposición de la sanción.

Sanciones personales. Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales o jurídicas han autorizado, ejecutado o tolerado conductas contrarias a las normas contenidas en esta ley, se les podrá imponer multas hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio.

Parágrafo. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones de que trata este capítulo serán impuestas por las autoridades competentes, graduándolas según la gravedad de la infracción, el tamaño de la empresa, el beneficio pecuniario obtenido y la amenaza que la conducta genere.

En caso de inobservancia de órdenes o instrucciones impartidas por la autoridad competente, se impondrán multas diarias sucesivas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de imposición de la sanción, mientras permanezca en rebeldía.

Las sanciones aquí previstas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades de productores, empacadores, importadores y expendedores, frente a los consumidores.

Artículo 63. *Procedimiento sancionatorio.* Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás autoridades de supervisión y control adelantarán el siguiente procedimiento:

1. De oficio o a petición de parte, una vez se encuentre que existen motivos suficientes, mediante oficio, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de cinco días, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes.

2. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre los vinculados a la investigación.

3. La decisión sobre la práctica de pruebas se comunicará mediante oficio dirigido a las partes.

4. Concluida la práctica de pruebas, mediante estado se dará traslado a las partes por el término de cinco días, para que expresen sus opiniones y presenten las explicaciones sobre la situación objeto de la investigación.

5. Presentadas las explicaciones, o vencido el término señalado en el numeral anterior sin que éstas hubieran sido presentadas, se decidirá.

6. La autoridad competente podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado.

La Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades que cumplen funciones de supervisión y control, podrán adelantar en cualquier tiempo visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y de los reglamentos técnicos. Los costos de las pruebas que se practiquen en desarrollo de estas visitas serán de cargo del ente visitado.

Recursos. Los actos que pongan fin a la actuación solo serán susceptibles del recurso de reposición. Los actos que decreten medidas cautelares son de ejecución inmediata y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Notificaciones. En los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las

notificaciones y comunicaciones podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada de servicios postales públicas o privadas, o mediante depósito en casillero asignado por la Superintendencia para tal efecto a la parte o a su representante o mediante estado.

Se entenderá surtida la comunicación o notificación en la fecha de envío de la misma, según constancia del correo que se anexe al expediente, en el día hábil siguiente a su depósito en el casillero asignado o en la fecha de la fijación del estado, según constancia de la Secretaría General de la Superintendencia.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Evaluación del Sistema

Supervisión y Control

Artículo 64. *Evaluación del sistema nacional de calidad.* El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de evaluación permanente del Sistema Nacional de Calidad.

Artículo 65. La supervisión y control tiene como fin velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, en especial el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Artículo 66. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente a las atribuciones que cada autoridad competente tendrá en materia de vigilancia y control, así como lo referente a las tasas y contribuciones a favor de tales autoridades, para el cabal cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO II

Vigencia

Artículo 67. La presente ley empezará a regir 3 meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 41 folios útiles, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad*, el cual fue enviado a Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 511 - Miércoles 10 de octubre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate en primera vuelta y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 91 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales	1
Ponencia para primer debate, Modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 01 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política	2
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad ...	4